



M U T U A
RENAULT ESPAÑA
MUTUALIDAD DE PREVISIÓN
SOCIAL A PRIMA FIJA

REGLAMENTO DEL “SUBSIDIO ENFERMEDAD Y HOSPITALIZACIÓN”

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La situación de infortunio por Incapacidad Temporal (I.T.) declarada conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o la hospitalización, permanencia en un hospital o clínica, en España a consecuencia de un accidente o enfermedad dará derecho a la percepción de un subsidio económico de la Mutualidad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2.- BENEFICIARIOS

Tendrán derecho al subsidio de enfermedad todos aquellos Mutualistas que cumplan los siguientes requisitos:

REQUISITOS GENERALES

- a) Estar en situación de alta en la Mutualidad.
- b) Solicitar por escrito en el impreso correspondiente, su adscripción al “Subsidio de Enfermedad y Hospitalización” y tener a la fecha de solicitud una edad inferior a 50 años cumplidos.
- c) Cumplir en todo momento las prescripciones facultativas, encaminadas a la total y pronta recuperación del Mutualista.
- d) Estar en situación de alta en la Empresa del grupo Renault y afines donde estuviera prestando sus servicios.
- e) Estar al corriente de pago en la cuota de “subsidio de Enfermedad” y llevar cotizando por la misma un mínimo de seis meses.
- f) Los trabajadores que reduzcan su jornada como consecuencia de la jubilación parcial y acumulen su jornada de modo que una vez realizada el % que les corresponda no se le exija la prestación de trabajo, serán dados de baja automáticamente en el “Subsidio de Enfermedad”.
- g) Los trabajadores que tengan reducida su jornada (por causa diferente a la jubilación parcial) o se encuentren contratados a tiempo parcial cotizarán y percibirán la prestación de forma proporcional a la jornada de trabajo efectivamente realizada.
- h) La Junta Rectora podrá, al amparo del artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro, no renovar el seguro a los trabajadores o grupos de trabajadores que pongan en peligro la viabilidad del subsidio.

REQUISITOS ESPECÍFICOS SUBSIDIO ENFERMEDAD

- i) Que la baja por I.T. sea acordada por el facultativo correspondiente de la Seguridad Social.
- j) Actualmente, en función del acuerdo de colaboración existente, Renault comunica mensualmente las fechas de baja y alta de los trabajadores asociados al subsidio, por lo que no es necesaria la presentación de copia del documento de baja y alta extendido por la Seguridad Social. Si el vigente acuerdo se modificase se comunicaría a los asociados al subsidio la necesidad de presentar copia del documento de baja, confirmación y alta extendido por la Seguridad Social, en el plazo máximo de quince días (salvo imposibilidad manifiesta), contados a partir de la fecha de emisión del documento.

REQUISITOS ESPECÍFICOS SUBSIDIO HOSPITALIZACIÓN

- k) Estar hospitalizado en España como consecuencia de enfermedad o accidente y que el ingreso hospitalario sea acordado por el facultativo correspondiente de la Seguridad Social.

- l) Presentar en la Mutualidad, copia del informe médico extendido por el servicio hospitalario correspondiente, en el plazo máximo de un mes (salvo imposibilidad manifiesta), contados a partir de la fecha de alta hospitalaria.

ARTÍCULO 3.- COTIZACIONES Y PRESTACIONES

La Junta Rectora establecerá las tablas de cuotas y prestaciones, anexándolas al presente Reglamento, y modificándolas cuando por razones económicas se precise, con la intención de que el subsidio se autofinancie.

Se considerará periodo de devengo del subsidio los doce meses entre el 1 de Enero y el 31 de diciembre de cada año natural. Las modificaciones de las tablas de cuotas y prestaciones entrarán en vigor preferentemente al inicio del periodo, o cuando hayan sido revisados los salarios, en función del convenio anual.

ARTÍCULO 4.- RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO.

Para tener derecho a la percepción de la cuantía del subsidio, el Mutualista deberá:

EN EL CASO DEL SUBSIDIO ENFERMEDAD.

- a) Presentar, si así se le exigiera, la baja por I.T., así como el alta de su curación, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha de expedición de ambas (salvo imposibilidad manifiesta).
- b) Presentar, si así se le exigiera, certificación de la Empresa, acreditativa de la pérdida de retribuciones del trabajador durante el periodo de I.T.. Nunca la prestación reconocida podrá exceder de la pérdida de las citadas retribuciones.
- c) En ausencia de certificación de la empresa, presentar, si así se le exigiera, nóminas y justificantes para la comprobación de la pérdida de retribuciones.
- d) No podrá reconocerse la prestación a quienes hayan agotado la percepción del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 b) del presente Reglamento, dentro de un mismo periodo anual de subsidio. En los demás casos, el reconocimiento se efectuará por los días resultantes de restar los días de prestación consumidos al número máximo de días de prestación por cada periodo de aseguramiento.

EN EL CASO DEL SUBSIDIO HOSPITALIZACIÓN.

- a) Presentar en la Mutualidad, copia del informe médico extendido por el servicio hospitalario correspondiente, en el plazo máximo de un mes (salvo imposibilidad manifiesta), contados a partir de la fecha de alta hospitalaria.
- b) Presentar certificado de titularidad y datos bancarios completos de la cuenta bancaria donde se abonará el subsidio.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO DEL SUBSIDIO

SUBSIDIO ENFERMEDAD.

Una vez cumplidos los requisitos para el reconocimiento del subsidio de enfermedad, este comenzará a devengarse a partir del cuarto día (incluido) de baja por I.T.. El devengo se extinguirá el último día de baja por I.T. o por las circunstancias y motivos regulados en el artículo seis.

SUBSIDIO HOSPITALIZACIÓN.

Una vez cumplidos los requisitos para el reconocimiento del subsidio de hospitalización, este comenzará a devengarse a partir de la cuarta noche (incluida) de hospitalización. El devengo se extinguirá la última noche de hospitalización o por las circunstancias y motivos regulados en el artículo seis.

Los subsidios percibidos indebidamente deberán ser reintegrados en su totalidad, con el interés correspondiente, existiendo un plazo de prescripción para dicho reintegro de cinco años, contados desde la fecha de devengo de cada cobro indebido. En los supuestos de fraude en la obtención del subsidio, el reintegro a favor de la Mutualidad, estará al tiempo de prescripción que para el delito o falta configurada determine la Legislación aplicable.

Durante el periodo de baja por I.T., el mutualista seguirá teniendo la obligación de cotizar a la Mutualidad y a la cuota del subsidio como si estuviera en activo.

ARTÍCULO 6.- EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO

Los subsidios de enfermedad y hospitalización se extinguirán por alguna de las siguientes causas:

CON CARÁCTER GENERAL PARA AMBOS SUBSIDIOS

- a) Por fallecimiento del Mutualista durante la situación de I.T..
- b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como los establecidos en el Título Sexto de los vigentes Estatutos.
- c) Por dejar de cumplirse los requisitos para el reconocimiento del Subsidio de Enfermedad.
- d) Por no cumplir el asegurado las prescripciones facultativas para su curación o las medidas determinadas por la Mutualidad en el mismo sentido.
- e) Por simulación de enfermedad.

CON CARÁCTER ESPECÍFICO PARA EL SUBSIDIO ENFERMEDAD.

- f) Por alta médica, extendida por facultativo de la Seguridad Social.
- g) Por haber consumido el mutualista los 60 días que se establecen como tope máximo por periodo (el cual se establece en el artículo 3) o por haber transcurrido 63 días desde la fecha de baja por I.T. de forma ininterrumpida.

CON CARÁCTER ESPECÍFICO PARA EL SUBSIDIO HOSPITALIZACIÓN.

- h) Por alta hospitalaria, extendida por el servicio hospitalario correspondiente.
- i) Por haber consumido el mutualista los 60 días que se establecen como tope máximo por periodo (el cual se establece en el artículo 3) o por haber transcurrido 63 noches desde la fecha de ingreso hospitalario de forma ininterrumpida.

Las reclamaciones contra los acuerdos de extinción del subsidio por parte de la Junta Rectora (que no precisarán de instrucción de expediente sancionador) se llevarán a cabo mediante RECLAMACIÓN PREVIA, formulada ante la propia Junta Rectora y mediante los mismos trámites y procedimientos establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Laboral, ante Organismos de la Seguridad Social, pudiendo en los mismos plazos y en las mismas circunstancias, acudir el Mutualista que se sintiera perjudicado, a dicho Organismo Jurisdiccional Laboral.

La Junta Rectora, si del análisis de los hechos considerara que la extinción del subsidio es medida no adecuada a los mismos, podrá adoptar medidas más suaves, consistentes en reducir el subsidio en cuantía hasta el 50% del mismo. Nunca podrá adoptarse esta medida más atemperada en los casos que el Mutualista sea reincidente en sanción o extinción del subsidio, por engaño en las circunstancias apreciadas en este artículo.

ARTÍCULO 7.- EXCLUSIONES.

Se excluyen de las coberturas del subsidio de hospitalización:

- a) Las hospitalizaciones derivadas de enfermedades, lesiones, defectos o deformaciones y sus secuelas, así como las gestaciones preexistentes a la inclusión del Mutualista en el Subsidio.
- b) Las intervenciones de Cirugía Plástica y Reparadora, salvo las necesarias para eliminar las secuelas de un accidente o enfermedad, sufrido por el Mutualista durante la vigencia de la póliza.
- c) Las hospitalizaciones derivadas de la práctica actividades delictivas.
- d) Las estancias en asilos, residencias y similares.

ARTÍCULO 8.- PAGO DEL SUBSIDIO DE ENFERMEDAD

El pago del subsidio, una vez que el Mutualista haya aportado la documentación y certificados necesarios, se efectuará de la siguiente forma:

SUBSIDIO ENFERMEDAD. A través de nómina, preferentemente en la nómina posterior al mes de devengo, salvo en los casos de que el beneficiario haya dejado de pertenecer a la empresa y no percibiera nómina que se realizará mediante transferencia bancaria al titular del derecho.

SUBSIDIO HOSPITALIZACIÓN. Mediante transferencia bancaria en el plazo máximo de 30 días desde el reconocimiento del subsidio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las prestaciones causadas y efectivamente reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se mantendrán en sus actuales cuantías, rigiéndose en todo lo demás, incluido el ámbito de cobertura aplicable a los Beneficiarios, por lo dispuesto en el mismo.

SEGUNDA

Excepcionalmente, el primer periodo de devengo del subsidio que establece el artículo 3 será del 1 de Julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento anula y sustituye plenamente a todos los precedentes, así como a cuantos demás acuerdos se opongan a lo dispuesto en el mismo, sin que frente a ellos puedan prevalecer disposiciones internas, actos o acuerdos contrarios a su contenido.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de Julio de 2014.